"Al servicio de la justicia
y de la paz social"
MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

A - 011
Proceso: Verbal
Demandantes: Evaristo García Mesa Y/O
Demandados: Carlos Augusto Jimenez Vargas Y/O
Radicado Único Nacional: 05001 31 03 002 2017 00373 01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Asunto: Confirma decisión apelada

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto, en subsidio al de reposición (archivo 21, página 5), por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los autos proferidos el 13 de octubre y 2 de noviembre de 2017 (archivo 11), asignado a este despacho el 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Los señores Evaristo García Mesa y Marta Elena Vanegas Arango, presentaron demanda con pretensiones declarativa de responsabilidad civil y consecuencial de indemnización de perjuicios patrimoniales por $1.474'569.206, fundadas en la presunta omisión en que incurrieron los demandados al no haber realizado las reparaciones necesarias en el inmueble que se había dado en arrendamiento a los actores, lo que condujo a su evacuación definitiva y posterior demolición. Por otro lado, solicitaron la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula 01N-381076, 01N-182332 y 01N-126280, denunciados como de propiedad de la parte demandada.

Admitida la demanda, el despacho de origen, en auto del 13 de octubre de 2017, fijó caución por $295’000.000,oo y, una vez prestada la misma, en auto de 2 de noviembre de 2017, decretó las medidas cautelares pedidas.

DE LA IMPUGNACIÓN

El vocero judicial de los demandados adujo, en sintesis, que los demandantes «inflando el monto de las pretensiones», valiendose de un contrato no válido y desconociendo el que realmente estaba vigente, propiciaron que el juzgado afectara la totalidad de los bienes de propiedad de los demandados, cuyo valor supera los $12.000’000.000,oo. Sostiene que la medida cautelar decretada no es proporcional con el valor real de las pretensiones y, en ese orden, debe ser disminuida, conforme al numeral 1° del artículo 590 del CGP. Agregó que la caución se fijó por una cantidad insuficiente para afectar bienes que tienen un alto valor, a pesar de que los demandantes son personas solventes y con patriminio suficiente para garantizar el pago de una caución que, a su juicio, debió ser de $2.000’000.000,oo. En consecuencia, solicitó:

> «1. Modificar las medidas cautelares que ya fueron decretadas y practicadas, ordenando a los demandados que constituyan un título en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado por un valor no superior a $20'000.000, a manera de garantía en caso que se produzca una eventual condena en su contra.
>
> 2. De no ser modificadas las medidas cautelares de acuerdo a lo solicitado, se incrementará el monto de la caución prestada por los demandantes a un valor superior a $ 2.000'000.000, dada la magnitud de los perjuicios ocasionados.»

Como resultas del recurso horizontal el juzgado de primer grado, en auto del 21 de noviembre de 2022, mantuvo las decisiones censuradas, apoyado en que los cuestionamientos relacionados con el monto de las pretensiones y las pruebas allegadas por la parte demandadante, serán objeto de debate en la valoración probatoria. Añadió que si la parte demandada está inconforme con las medidas cautelares, puede proceder a prestar caución por el valor de las pretensiones, según el literal b) del artículo 590 del CGP. Respecto al monto

de la caución explicó: «*el otro motivo de impugnación que presenta el apoderado de los demandados, la fijación de una caución por una suma considerablemente baja, de la cual devinieron una serie de cautelas, las que afirma afectaron a los demandados; también sostiene que los demandantes no son personas carentes de recursos económicos para sufragar una caución más alta, y discrimina una serie de bienes de su propiedad. Ante ello, discurre esta Judicatura que lo aseverado no implica per se que tengan los suficientes ingresos para asumir el proceso, como tampoco se tiene conocimiento si a la fecha todo continúa en cabeza de los demandantes*.». Por consiguiente, negó la reposición y concedió el recurso de apelación que nos ocupa.

Para resolver se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES

Preliminarmente es preciso acotar que de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, el auto que resuelve sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla es apelable. En tal sentido, es dable desatar la segunda instancia.

Descendiendo al tema objeto de la inconformidad, pronto advierte esta funcionaria que las razones que sustentan la apelación lucen abiertamente improcedentes para acceder a lo pedido y, como efecto de ello, la decisión de primera instancia será confirmada conforme pasa explicarse.

La determinación o fijación de la caución para decretar medidas cautelares, así como el levantamiento, modificación o cancelación de las mismas, es cuestión reglada en la Codificación Procesal Civil. En ese orden, ante la existencia de parámetros legales que delimiten la intervención procesal de las partes, en la materia, es menester que aquellas eleven sus solicitudes en atención a las prescripciones que el ordenamiento jurídico establece y no a partir de lo que a su juicio constituye las formas que deben observarse para proveer al interior del proceso. Las anteladas precisiones cobran relevancia en tanto que la parte demandada, en el escrito contentivo de la impugnación, parte de premisas erróneas y alejadas del marco normativo aplicable. Y así

resulta ser porque las circunstancias fácticas en que se erigen las pretensiones o el mérito de las pruebas que respaldan el monto de las mismas, no es cuestión que corresponda dilucidar en la fase inicial del proceso, mucho menos para fijar el valor de una caución o decretar medidas cautelares. De ese modo, la solicitud que dedujo la pasiva debe regirse por lo instituido en el artículo 590 del CGP, relativo al decreto, práctica modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares en procesos declarativos, que preceptúa:

> (…) 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
>
> (…)
>
> b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
>
> (…)
>
> **El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.** (negrita fuera de texto)

Así pues, el apartado normativo que viene de citarse, en contraste con el asunto que se ofrece en apelación, evidencia el equívoco en que incurre la parte demandada, como quiera que aquella pretende modificar las medidas cautelares, no levantarlas, pero para ese efecto solicita que se le ordene prestar una caución por $20’000.000,oo. Soslaya que la medida cautelar puede ser levantada «*si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla*» y que, por razones obvias, las pretensiones que resultan útiles para definir esa caución son las presentadas por la parte demandante en su libelo genitor, no aquellas que estime procedentes la contraparte, porque, se itera, no se está en la etapa procesal para debatir y menos determinar la veracidad de los hechos o la prosperidad de lo pretendido por los actores.

Asimismo, si en gracia de discusión se entendiese que lo deprecado es la sustitución de la medida cautelar, tal pedimento estaría llamado al fracaso, dado que para ello es necesario que se exprese cuál es la medida que ha de disponerse en reemplazo de la ya decretada, la que, en todo caso, debe ofrecer suficiente seguridad.

Ahora, se afirma que la caución para decretar las cautelas no debió ser $295'000.000,oo, como se dispuso en la providencia opugnada, sino de $2.000'000.000,oo, en razón del valor de los bienes sobre los que recae la inscripción de la demanda. Al respecto, interesa memorar que el numeral 2 del canon 590, prevé: «*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al* ***veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda****, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.* ***Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida****…*».

De acuerdo a ese contexto normativo, se colige que los supuestos para delimitar el valor de la caución se reducen a: 1. El 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. 2. Que de oficio o a petición de parte se adviertan circunstancias que permitan considerar razonable su disminución, incremento o establecer un porcentaje superior al momento decretar las medidas. Pues bien, en este proceso el juzgado definió como monto de la caución $295'000.000,oo, cuantía que supera en un tanto el 20% de lo pretendido, esto es $1.474'569.206,oo. Siendo así, no es dable aceptar que la caución deba aumentarse a $2.000'000.000, como lo sugiere el apelante, ya que dicho valor no se correlaciona con el de las pretensiones estimadas en la demanda, sino con el presunto valor de los bienes cautelados, supuesto que, por sí solo y sin ningún otro elemento de juicio, no se estima suficiente para considerar razonable el incremento de la caución refutada.

Por las razones antedichas los reparos en los que se erige la apelación no tienen la potencialidad de instar la revocación de la providencia analizada, y no puede dejarse de lado la limitante establecida por el artículo 320 del CGP,

en el sentido de que el superior debe examinar la cuestión decidida "únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante".

Colofón de lo expuesto la suscrita magistrada

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e60a23b9c0a076c8c1326f1f369c1a1be071998144b71e9c7d7ee310a3a7e6a**
Documento generado en 31/01/2023 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica